



Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2020-00389-00](#)

Clase de proceso : EJECUTIVO

Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**Demandado : LUIS ANTONIO CRUZ ARAGON Y MIREYA
PASCUAS AVILES**

Teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

De acuerdo con la norma en cita, habrá de analizarse por este despacho si el presente proceso se encuentra dentro de las circunstancias allí establecidas por el legislador a manera de sanción por la desidia de la parte en cumplir en la carga procesal impuesta.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del 18 de octubre de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a dar impulso al presente proceso notificando a los demandados en debida forma, donde la interesada no dio estricto cumplimiento dentro del término concedido de 30 días, en virtud a que no allegó evidencia de haber surtido la notificación completa a las partes demandadas. Si bien es cierto allega notificaciones el 09/12/2022, dichas notificaciones son efectuadas al correo electrónico aportado por la EPS Sanitas, se materializó únicamente en debida forma la notificación por aviso de que trata el Art, 291 y 292 del CGP respecto de la demandada Mireya Pascuas Avilés, sin que pueda ser tenida en cuenta la notificación efectuada respecto de demandado Luis Antonio Cruz Aragón, toda vez que dicho e-mail corresponde solamente a la señora Pascuas Avilés.

Por lo anterior, es imperioso dar aplicación a la figura del **Desistimiento Tácito** constatándose también que no existe actuación de oficio que estuviera pendiente de resolverse por este Despacho por la que tuviera que mantenerse activo el proceso.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, respecto a la condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, no se impondrá por no haberse causado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-1 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez